

# La problemática delimitación del ámbito competencial de las jurisdicciones constitucional y ordinaria

**Autor:** *Luis Ángel Méndez López*

Área de Ciencia Política y de la Administración

Facultad de Derecho

Universidad Pontificia Comillas

## **Resumen**

La garantía de la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico se ha encomendado en algunos países, entre ellos España, a un órgano especializado. Dado que también el Poder Judicial aplica el principio de jerarquía normativa, es lógico que existan puntos de fricción. En este artículo se analizan los casos conflictivos más relevantes y se proponen algunas soluciones parciales.

*Palabras clave:* Poder Judicial, Tribunal Constitucional, supremacía de la Constitución.

## **Abstract**

To ensure the supremacy of Constitution on the rest of the rules has been enhanced in several countries, such as Spain, to a specialized institution. The judicial

power also applies the hierarchy principle, so there are many cases of collision. The present paper studies the most relevant conflicts and several partial solutions are proposed.

*Key words:* Judicial Power, Constitutional Court, supremacy of Constitution.

Recibido: 04.04.2008

Aceptado: 26.06.2008

---

## I. Dificultades previsibles

Kelsen, diseñador del órgano específico de control de constitucionalidad, era consciente de la problemática delimitación competencial de las jurisdicciones constitucional y ordinaria, no tanto en lo referente a la fiscalización por el Tribunal Constitucional de normas generales, donde no existe colisión con la dedicación del Poder Judicial a la aplicación de la norma al caso concreto, sino, principalmente, cuando una de las competencias atribuidas al Tribunal Constitucional sea la protección de los derechos fundamentales en casos particulares.

Pues bien, España es uno de los países que ha otorgado al Tribunal Constitucional la competencia para resolver recursos de amparo sobre derechos fundamentales, por lo que está presente el temor de colisión de jurisdicción apuntado por Kelsen.

La necesidad de asegurar una tutela especialmente eficaz de los derechos y las libertades que garantiza la Constitución de 1978 se ha realizado, como veremos, a costa de sacrificar en alguna medida la coherencia lógica y jurídica.

En efecto, resulta problemático deslindar las funciones de Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales porque, como escribe Aragón Reyes, el “monopolio de rechazo de la ley es hoy la única diferencia sustancial entre el modelo europeo y el modelo norteamericano de justicia constitucional, pues en el europeo (como en el de Estados Unidos) no hay una jurisdicción que ejerza en exclusiva el juicio de legalidad y otra que ejerza en exclusiva el juicio de constitucionalidad”.

De hecho, el Tribunal Supremo ejerce constantemente su función de protección de los derechos fundamentales, como por ejemplo en la revisión de la anulación de candidaturas de partidos políticos (así, Auto 3/2008, de 11 de febrero) o cuando los particulares alegan una posible vulneración de principios constitucionales por parte de tribunales inferiores (como en la Sentencia 15/2008, Sala 2ª, de 11 de enero).

## II. El recurso de amparo como presupuesto del problema

La principal incursión del Tribunal Constitucional en la protección que de los derechos fundamentales realizan los Tribunales ordinarios se ha producido mediante

la enorme riqueza de conceptos que ha vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva.

No sería justo poner en duda que algunas Sentencias del Tribunal Constitucional han contribuido a enervar posiciones del Poder Judicial poco coherentes con el nuevo espíritu constitucional, pero más controvertidos han sido los casos en los que el Tribunal Constitucional, invocando el principio de legalidad penal y otras garantías constitucionales en el ámbito sancionador, ha mantenido interpretaciones de la ley penal o sancionadora discrepantes respecto del Tribunal Supremo.

El conflicto entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial no surge porque se ponga en duda la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de los preceptos constitucionales, asunto claro y pacífico, sino de la puesta en duda de la posición del Tribunal Supremo como supremo intérprete de la Ley cuando el Tribunal Constitucional corrige la interpretación de aquél con base en que vulnera indudablemente la Constitución.

Las discrepancias entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, hoy, se sitúan en el campo de las divergencias de interpretación, esto es en el ámbito de la selección entre las diversas posibilidades lógicas de aplicación contenidas en una norma ordinaria.

En estos casos, el Tribunal Constitucional justifica su interpretación legal en que así convierte en efectiva la supremacía de la Constitución, reconduciendo a la Norma Suprema, tal y como el propio Tribunal Constitucional la entiende, la interpretación de la legalidad ordinaria llevada a cabo por los órganos del Poder Judicial.

El procedimiento en el que esta colisión interpretativa puede producirse no es otro que el recurso de amparo, porque la posibilidad de revisión de la protección que el ordenamiento jurídico ordinario otorga a los derechos fundamentales a través de un último recurso ante el Tribunal Constitucional, constituye buena parte del problema de delimitación entre jurisdicción constitucional y ordinaria.

Ello sucede porque la exigencia de haber experimentado sin éxito otros recursos permitidos para la interposición de este recurso, lo convierte, automáticamente, en un medio de impugnación de decisiones firmes del Poder Judicial.

Bajo esta perspectiva y dentro de los límites establecidos por la Constitución, esta situación supone indudablemente una limitación a la posición que, por todo lo demás, es propia del Tribunal Supremo como vértice de la jerarquía de medios de impugnación, puesto que cuando es viable el amparo, la decisión del Tribunal Supremo puede ser controlada y, eventualmente, anulada y, en cualquier caso, no constituye ya el último escalón de la jerarquía de las impugnaciones.

El artículo 123 de la Constitución, al establecer que el Tribunal Supremo es el órgano judicial superior excepto en lo referente a las garantías constitucionales, intenta poner límite a la posible extensión del campo de actuación del Tribunal Constitucional. De hecho, éste reconoce que “la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la

Constitución” (Sentencia del Tribunal Constitucional 284/2000, de 19 de octubre).

Sin embargo, treinta años después de aprobarse la Norma Fundamental, aún el Tribunal Constitucional no ha podido o no ha considerado oportuno centrarse en el control de constitucionalidad de las leyes (incluyendo la cuestión de inconstitucionalidad) y el conflicto de competencias. De hecho, en 2006, el Tribunal Constitucional dictó 327 sentencias sobre recursos de amparo y sólo 22 sobre cuestiones de inconstitucionalidad.

### III. Supuestos más evidentes de colisión directa de jurisdicciones

El número de resoluciones judiciales definitivas dictadas por el Tribunal Supremo y anuladas por el Tribunal Constitucional en 2006 fue 24. Es una cifra baja si tenemos en cuenta que en ese año se interpusieron 4.420 recursos de amparo contra resoluciones del Tribunal Supremo, pero como puede apreciarse, el conflicto entre ambos Tribunales no se produce solamente en algún caso aislado, lo que podría entenderse aun hoy en día, treinta años después de haber sido aprobada la Constitución, sino que se multiplica de año en año en un número relevante de casos, poniendo en tela de juicio esa teórica (constitucional, desde luego) posición preeminente del Tribunal Supremo en la jurisdicción ordinaria (así, desde 2002 ha aumentado un 50%).

Cuando la anulación de una Sentencia del Tribunal Supremo pasa de ser anecdótica para convertirse en algo que sucede varias veces al mes, se produce, obviamente, un efecto social contraproducente para el prestigio que debe acompañar al Tribunal Supremo.

La utilización por parte del Tribunal Constitucional de principios generales como el de legalidad penal o la razonabilidad para anular Sentencias del Tribunal Supremo, ha ocasionado, lógicamente, tensión entre ambos órganos constitucionales.

Cabe interrogarse hasta qué punto la discrepancia en la interpretación de un precepto legal puede fundamentarse en sus consecuencias constitucionales para habilitar al Tribunal Constitucional para crear jurisprudencia en relación con preceptos ordinarios, porque en estos supuestos, el artículo 123 de la Constitución queda en entredicho, al no existir en la práctica división de competencias entre ambos tribunales.

Conviene repasar someramente algunos de los conflictos más sonoros:

- a) En 1995 el Tribunal Supremo hizo un conato de apelar al papel mediador de la Corona a través del Presidente de aquél a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1994, que anuló un auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación, con base en una interpretación diferente del artículo 1710.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Constitucional rectificó su doctrina sobre este asunto en la Sentencia 37/1995 en relación con otro auto del Tribunal Supremo de idéntico contenido al anterior.

- b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de diciembre de 1996, fue anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/2000, de 5 de mayo, que declaró una intromisión ilegítima en el honor, devolviendo las actuaciones al Tribunal Supremo, que el 20 de julio de 2000 realizó una valoración pecuniaria de la gravedad atentatoria claramente irrisoria, lo que fue objeto de nuevo recurso de amparo, resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 186/2001, de 17 de septiembre, en la que se ordena la aplicación de la Sentencia de la Audiencia Provincial que había sido dejada sin efecto por el Tribunal Supremo.

De esta manera, el Tribunal Constitucional resuelve sobre el fondo del asunto.

En un voto particular a esta Sentencia se señala que “la fijación directa por este Tribunal Constitucional de la indemnización procedente, aunque lo sea por el cauce casi eufemístico de remitirnos a la de la Sentencia de apelación, sin declarar su firmeza, consideramos que supone una implicación en ámbitos propios del ejercicio de la jurisdicción, confiados a los órganos del Poder Judicial (y más claramente cuando, como en este caso, se trata de un conflicto inter privados), que este Tribunal prudentemente ha evitado en otras ocasiones, sin que veamos la razón para que no se continúe esa actitud en este caso”.

En este sentido, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 15 de diciembre de 2000, acordó: “En los procesos penales en que se haya dictado sentencia de casación, anulada por el Tribunal Constitucional en recurso de amparo por vulneración de derechos fundamentales, necesariamente el Tribunal Supremo, máximo órgano jurisdiccional en el orden penal, habrá de finalizar el proceso dictando la sentencia que corresponda en los términos que habrían sido procedentes de haber sido apreciada en la casación la vulneración estimada por el Tribunal Constitucional, consecuentemente con la nulidad y a los efectos decididos por el Tribunal Constitucional”.

- c) En la Sentencia de 22 de enero de 2004 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo condenó a once Magistrados del Constitucional por “negligencia profesional grave” a indemnizar a un abogado cuyo recurso de amparo había sido inadmitido a trámite, lo que muchos estimaron una invasión del Tribunal Supremo sobre la jurisdicción exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional para resolver sobre la admisión o inadmisión de los recursos de amparo a través de la exigencia de responsabilidad civil por el ejercicio de su cargo a los Magistrados.
- d) En la Sentencia del Tribunal Constitucional 300/2006, de 23 de octubre, se corrige con dureza de nuevo al Tribunal Supremo en un asunto de vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen, reprochando a la Sala Civil del Supremo que le haya desobedecido apartándose “notoriamente” de los criterios

establecidos al haber anulado ya la primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre el asunto a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2002, de 22 de abril, y que, lejos de reparar el daño causado al demandante, haya “lesionado de nuevo” sus derechos al fijar una cuantía irrisoria de indemnización. Por ello, el Tribunal Constitucional fija la indemnización que había establecido la Audiencia Provincial.

- e) El episodio polémico más reciente ha tenido lugar a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2008, de 20 de febrero, en el que expresamente se corrige la interpretación que el Tribunal Supremo había realizado de un artículo del Código Penal. En concreto, se trata de la expresión del artículo 132.2 del texto penal de 1995, en el que se establece la interrupción de la prescripción “desde que el procedimiento se dirija contra el culpable”.

El Tribunal Constitucional señala que “la jurisdicción constitucional no puede eludir la declaración de inconstitucionalidad en aquellos casos en los que la interpretación de la norma penal –en el de este proceso, la reguladora del instituto de la prescripción-, aunque no pueda ser tildada de irrazonable o arbitraria, lleve consigo, al exceder de su más directo sentido gramatical, una aplicación extensiva o analógica en perjuicio del reo” (Fundamento Jurídico 10). Anula así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, 298/2003, de 14 de marzo.

A continuación, el 26 de febrero de 2008, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se reunió para plasmar por escrito su posición respecto de la mencionada STC, afirmando que el Tribunal Constitucional “desconoce su esencia fijando una interpretación de la legalidad ordinaria que sólo corresponde al Tribunal Supremo”.

#### IV. Conclusiones

1. Es claro que los problemas actuales no pueden resolverse a través de una pretendida distinción entre legalidad ordinaria y legalidad constitucional. Es imposible trazar una frontera estricta entre constitucionalidad y legalidad ordinaria, puesto que el ordenamiento jurídico es un único sistema, como Kelsen ya había advertido.
2. El conflicto de jurisdicciones es, como hemos visto, irresoluble. Aunque se redujese la cifra de recursos de amparo y se reforzasen los procedimientos para reparar en el seno del Poder Judicial las lesiones de derechos fundamentales causadas directamente por un órgano judicial, siempre existirá una resolución de un Tribunal no susceptible de recurso ordinario debido a la necesidad de no perpetuar los procesos mediante una sucesión indefinida de instancias procesales que podrá ser objeto de recuso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
3. De todas maneras, no deja de ser positivo que la Ley Orgánica 6/2007, introdujese, a la par que una reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fun-

damentales por los Tribunales ordinarios a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. De este modo se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones, previo al amparo, busca reforzar el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales por parte de los Tribunales ordinarios.

4. Es probable que reforzando la agilidad en el planteamiento y resolución de cuestiones de inconstitucionalidad, como marco más armónico de cooperación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, se redujeran los conflictos que se producen al resolver recursos de amparo.

Ciertamente, en España las cuestiones de inconstitucionalidad son puramente residuales, al haberse consolidado en el ámbito jurisdiccional la convicción de que el planteamiento de una cuestión supone en unos procesos ya lamentablemente muy dilatados un paréntesis adicional de al menos cinco años de demora.

En 2006 se plantearon 237 cuestiones, mientras que se registraron 11.471 recursos de amparo. En los últimos cinco años registrados el Tribunal Constitucional ha dictado 1.253 Sentencias sobre recursos de amparo y 553 sobre cuestiones de inconstitucionalidad.

5. En definitiva, el conflicto entre jurisdicciones sería menos virulento si se fomentase el papel protector de los derechos fundamentales que ha de desempeñar la Jurisdicción ordinaria. Para ello, ha de agilizarse la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad, han de interpretarse restrictivamente los requisitos de admisión a trámite de los recursos de amparo y el Tribunal Constitucional habría de autolimitarse en aras de un mayor campo de actuación del Tribunal Supremo en su función constitucional como máximo intérprete de la legislación ordinaria.

### **Bibliografía**

- ÁLVAREZ VÉLEZ, M<sup>a</sup> Isabel y ALCÓN YUSTAS, M<sup>a</sup> Fuencisla (2007): “Reflexiones en torno a las modificaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 72, páginas 159 a 175.
- ARAGÓN REYES, Manuel (2006): “Relaciones Tribunal Constitucional-Tribunal Supremo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 76, páginas 169 a 178.

- CARMONA CUENCA, Encarnación (2005): *El recurso de amparo constitucional y el recurso de amparo judicial*, Libro homenaje a Íñigo Cavero Lataillade, coordinador: José Peña González, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, páginas 181 a193.
- CASAS BAAMONDE, María Emilia (2006): “Tutela judicial efectiva y garantía de indemnidad (El derecho a la garantía de indemnidad en la jurisprudencia constitucional)”, *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española*, Coordinadores: María Emilia Casas Baamonde, Federico Durán López y Jesús Cruz Villalón, Editorial La Ley, Madrid, páginas 695 a 744.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido (2004), “El Tribunal Supremo y los derechos constitucionales”, *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Coordinadores: Ramón Trillo Torres, Enrique Bacigalupo y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 199 a 223.
- DELGADO BARRIO, Javier (2003): “El Juez en la Constitución”, *Constitución y Poder Judicial. XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, páginas 113 a 126.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María (2003): *Sistema de derechos fundamentales*, Editorial Civitas, Madrid.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2003): “El recurso de amparo como vía de generación conflictual entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 98, páginas 105 a 171.
- GARRO VARGAS, Anamari (2006): “El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 76, páginas 95 a 142.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, Alfonso (2006): “Reflexiones sobre la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales”, *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española*, Coordinadores: María Emilia Casas Baamonde, Federico Durán López y Jesús Cruz Villalón, Editorial La Ley, Madrid, páginas 1.073 a 1.092.
- XIOL RÍOS, Juan Antonio (2004): “La posición constitucional del Tribunal Supremo”, *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Coordinadores: Ramón Trillo Torres, Enrique Bacigalupo y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, páginas 71 a 127.